

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LORENA ISABEL CIFUENTES
ACEVEDO CONTRA MAURICIO EFRAÍN CÁRDENAS Y LUZ DARY
RODRÍGUEZ CEPEDA.
RAD. 110014003024201800729 00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente asunto, dentro del término previsto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Lorena Isabel Cifuentes Acevedo inició proceso ejecutivo en contra de Mauricio Efraín Cárdenas León y Luz Daru Rodríguez Cepeda, a efectos de que se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: *Correspondiente al pagaré suscrito el tres (3) de septiembre del año 2016, la suma:*

- 1.1. *Por concepto de capital CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$50.000.000 m/cte).*
- 1.2. *Por concepto de intereses de plazo la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS moneda corriente (\$12.146.000) desde la fecha de la emisión del título valor, es decir, el 3 de septiembre de 2016 y hasta la fecha 9 de junio de 2017, estipulada para el pago del capital.*
- 1.3. *Por los intereses moratorios el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente señalado por la Superintendencia*

Financiera desde el vencimiento del plazo para el pago, es decir desde el 10 de junio de 2017 hasta que se realice y verifique el pago efectivo de la obligación. A efectos de estimar la cuantía estimo los intereses moratorios en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$13.223.000) desde la fecha de vencimiento 10 de junio de 2017 a 18 de junio de 2018.

SEGUNDA: *Condenar a la parte ejecutada en gastos, costas procesales y agencias en derecho.”*

2) CAUSA:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, expuso los hechos que admiten el siguiente compendio:

1.- El 3 de septiembre de 2016 los ejecutados suscribieron a favor de la demandante, el pagaré 001, por la suma de \$50.000.000, pagaderos el 9 de junio de 2017.

2.- El plazo establecido en el título valor se encuentra vencido, sin que los demandados hayan realizado abono alguno al capital de la deuda, ni hayan realizado pago de intereses, por lo que se constituye una obligación actual, expresa y exigible.

3) TRÁMITE PROCESAL:

El 28 de junio de 2018 (fl. 11) se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios reclamados, y se negó el mandamiento frente a los intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título aportado.

Enterados de la orden de apremio, los demandados formularon las excepciones que denominaron “Pago parcial de la obligación”, “Ausencia de las condiciones sustanciales del título valor” y “Ausencia o violación de las instrucciones” (fls. 34 a 39).

El 12 de marzo de 2020 se adelantó la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, decreto y práctica de pruebas, saneamiento y fijación de litigio y en diligencia del 20 de octubre se continuó con la misma, de igual manera, como se expuso en esa oportunidad, debido a los inconvenientes tecnológicos presentados, se anunció el sentido del fallo y, es del caso, dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero señalar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico – procesal, aunado a que no se advierte vicio de nulidad que afecte el trámite, supuestos que permiten decidir de mérito.

2). PROBLEMA JURÍDICO:

1.- Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si el pagaré N° 01 exigible el 9 de junio de 2017 aportado como base de la acción, cumple con los requisitos legales de la Ley Comercial y, por ende, hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o por el contrario, si las defensas planteadas por el extremo pasivo pueden deben prosperar.

El artículo 422 del C. G. del P., indica cuáles documentos pueden ser considerados títulos ejecutivos, debiendo ser éstos claros, expresos y exigibles, junto con ser plena prueba en contra de quien tiene a su cargo la obligación.

Así, la referida norma señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

2.- En el presente asunto, se pretende el cobro de un pagaré otorgado por los demandados a favor de Lorena Isabel Cifuentes Acevedo, en el cual, según se argumentó, se dejaron espacios en blanco para ser diligenciados por el tenedor, conforme a las instrucciones que para el efecto se otorgaron, documento que el Despacho consideró, cumplía las exigencias de ley, por lo que al ser presentado para el cobro, se abrió paso a la acción cambiaria ejercida por su beneficiario.

En efecto, el aludido documento se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, que señala los requisitos del pagaré, mencionando:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Por su parte, el artículo 621 de la misma codificación comercial, norma cuáles son los Requisitos para los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)*

3. Ahora bien, los ejecutados, para enervar las súplicas de la demanda, plantearon la excepción que denominaron *“Pago parcial de la obligación”*, invocando los abonos descritos en el hecho cuarto de la contestación, que según su dicho, ascendían a \$22.233.134.

Sobre el particular, se entiende que hay pago de la obligación cuando el deudor cumple con lo acordado con el acreedor, tratándose de obligaciones dinerarias, se presenta en el momento en que se cancela la totalidad de la deuda, en la forma y términos en que se pactó.

El artículo 1626 del Código Civil, establece que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*; es decir, que el deudor finiquite la obligación adquirida con su acreedor en el término y plazo acordados. Por consiguiente, el pago puede darse total o parcial, siendo la primera la extinción de la obligación completamente, mientras que la segunda es la cancelación de una parte de esta deuda.

Dicho lo anterior, y una vez revisada la documental que milita en el plenario, se tiene que a folios 24 a 33, se encuentran las copias de los siguientes recibos:

FECHA	VALOR
05/10/2015	\$1.500.000
11/04/2016	\$1.500.000
Marzo /2016	\$800.000
Junio/2016	\$1.500.000
Mayo/2016	\$1.500.000
Agosto/2016	\$1.500.000
Julio/2016	\$1.500.000
Octubre/2016	\$1.500.000
Septiembre/2016	\$1.500.000
Enero/2017	\$1.500.000
Marzo/2017	\$1.500.000
Febrero/2017	\$1.500.000
Mayo/2017	\$1.200.000
Junio/2017	\$1.500.000
TOTAL	\$20.000.000,00

No obstante, si se miran bien las cosas, en dichos documentos se plasmó la frase “CORRESPONDIENTE A INTERESES”, “PAGO DE INTERESES” o “ABONO DE CUOTA INTERESES MENSUALES ...”, con lo cual es demostrable, que dichos desembolsos **no** se realizaron como abonos a la obligación contenida en el cartular base de esta acción, sino como una contraprestación por el capital prestado durante el plazo que se le otorgó a los deudores para su pago.

En efecto, recaía en el extremo demandado la carga de acreditar que las sumas allí anotadas, se entregaron contrario a lo allí señalado, como pago a la suma mutuada, esto es, que los mismos se recibían en calidad de abonos al capital o a la deuda; no obstante, ninguna justificación se rindió respecto a por qué los ejecutados, permitían en caso de tratarse de abonos, que en los comprobantes de pago que se aportaron como pruebas, se registrara que dicha suma cubría “**intereses**”, sin que exista salvedad alguna en las copias allegadas, razón por la que se declara infundada la excepción aquí examinada, máxime si en cuenta se tiene que ninguna confesión se logró en ese sentido por parte de la ejecutante.

4.- Cumple estudiar lo referente al medio de defensa denominado “ausencia de las condiciones sustanciales del título valor”.

Al respecto, sea precisó indicar que la Alta Corporación ha reiterado que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

Descendiendo al presente asunto, expresó la parte pasiva para sustentar la segunda excepción que *“respecto de las sumas contenidas en el título valor, hechos y pretensiones sobre las que cimienta el demandante el escrito de demanda se observa la incongruencia respecto de las diversas manifestaciones y por consiguiente, queda en tela de juicio la satisfacción a cabalidad de los requisitos sustanciales que debiesen observar los títulos valores que le alleguen a la Litis (...)”*, sin que hiciera una manifestación clara o certera de cuál era la **“incongruencia”** de la parte actora.

Véase que el título valor que obra a folio 2, indica que la suma mutuada es por valor de \$50.000.000 M/Cte., el nombre del acreedor y deudor, lo cual fue mencionado en los hechos de la demanda y solicitado en las pretensiones de la acción ejecutiva, la obligación se hizo exigible el 9 de junio de 2017, suceso que también fue señalado en el escrito de demanda y los intereses moratorios se solicitaron conforme a la reglamentación civil, circunstancia que resulta suficiente para despachar desfavorablemente la excepción planteada.

5.- Finalmente, para la excepción denominada *“ausencia o violación de las instrucciones”*, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

¹ Sentencia T 747 de 2013

Prevé el artículo 622 del Código de Comercio a fin de establecer los requisitos que deben tenerse en cuenta para llenar los títulos valor con espacios en blanco:

“VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...).

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015, señaló que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; **y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.” (Negrita fuera del texto).

Luego, cuando se alega que el título fue suscrito con espacios en blanco, el ejecutado debe correr con la doble carga de demostrar que, efectivamente, se haya firmado con espacios en blanco y que el mismo se diligenció en contravención a lo acordado entre acreedor y

deudor; empero, en el *sub lite*, si bien con la copia que milita a folio 33 se acredita que se suscribió sin diligenciarse lo referente a la fecha de creación y vencimiento del título, ninguna certeza se brindó respecto a que lo registrado en el momento de interponerse la acción coercitiva fue contrario a lo acordado por las partes.

Lo dicho permite establecer que la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la obligación, se encuentra diligenciado conforme a los señalamientos incorporados en el mismo, como quiera que la parte ejecutada aceptó con su rúbrica, las condiciones que allí se enmarcaban y sin que en el mismo se estableciera salvedad alguna por alguna de las partes que suscribieron el cartular, para su diligenciamiento.

En este punto vale la pena resaltar que de conformidad con en armonía con la ley procesal *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen², y por la jurisprudencia sobre la carga de la prueba, mencionándose en reiteradas oportunidades, que le incumbe a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en total libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.*

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la regla 626 del Código de Comercio, que reza:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos** que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (Negrita del Despacho).

Bajo este entendido, se da por improbadada la excepción *“ausencia o violación de las instrucciones”*

6.- Por último, advierte el Despacho que aun cuando en sus declaraciones, los ejecutados alegaron que suscribieron el pagaré base de recaudo con ocasión a un negocio previo celebrado con la demandante, es lo cierto que ninguna excepción se enfiló en tal sentido, y mucho menos, se logró demostrar que en virtud del aludido negocio, los ejecutados estaban exonerados de reconocer las sumas reclamadas.

Al respecto, ha sido enfática la jurisprudencia en señalar que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las*

² Artículo 167 del C. G. del P.

consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.³

Por tanto, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar infundadas las excepciones denominadas “*pago parcial de la obligación*”, “*ausencia de las condiciones sustanciales del título valor*” y “*ausencia o violación de las instrucciones*”, y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3). DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas: “*pago parcial de la obligación*”, “*ausencia de las condiciones sustanciales del título valor*” y “*ausencia o violación de las instrucciones*”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre las sumas de dinero indicadas en al auto que libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2018.

TERCERO. ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000** M/cte. Liquídense.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00

QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 294 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 71 Hoy **4 de noviembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e9e1de4bfc26a05348521ace0551c2ff961f6e72001201605bf70043a52d
ac**

Documento generado en 03/11/2020 05:24:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**